PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

62

Fecha de Clasificación: 29 de Septiembre de 2017.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas.
Reservado: 1 A 19 PAG.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCIÓN XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: __

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2017.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN: [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada al [redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [redacted] de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [redacted] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales a continuación se describen a la letra:

"*...La visita de verificación tendrá por objeto de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en la resolución administrativa número* [redacted] *de fecha 21 de diciembre del 2015, impuestas al establecimiento denominado* [redacted] *a través de quien legalmente lo representa, ubicado en* [redacted] *por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se determina que la visita de verificación se realizara en las instalaciones del establecimientos denominado* [redacted] *por lo*

Multa : $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N).

que deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a verificación, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con los elementos que permitan verificar:

"1.- Deberá realizar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual incluya los residuos consistentes en : Trapos impregnados con hidrocarburos, y agua contaminada con hidrocarburos, determinado además la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado, esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación del resolutivo que en este acto se emite…" (SIC).

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [redacted] de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Que con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó personalmente a través de cédula de notificación previo citatorio a la empresa denominada [redacted] a través de quien legalmente lo represente, el contenido íntegro del acuerdo número [redacted] de fecha veintidós de Mayo de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de la irregularidad que se asentaron en el acta de verificación

número [redacted] de fecha veinte de Abril de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número [redacted] de fecha seis de Julio de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintisiete de Julio del presente año, esta autoridad tuvo por acordado el escrito signado por el apoderado legal de la empresa en cuestión, así como sus anexos recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día tres de Julio del presente año, a lo cual esta autoridad ordenó agregar al expediente citado al rubro dicho escrito con sus respectivos anexos, a fin de ser valorado en su momento procesal oportuno.

Seguidamente en dicho acuerdo, esta autoridad tuvo por fenecido el término concedido para manifestar lo que a su derecho le convenía y aportar las pruebas que considerará pertinente, ya que dicho término transcurrió del catorce de Junio al cuatro de Julio del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número [redacted] de fecha once de Septiembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de Septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del veinte a veintidós de Septiembre de dos mil diecisiete, sin que manifestará nada al respecto.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O Q U E

I.- El suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 13, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 57, 59, 72, 73, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción III, IV, VI, XIX, y XXII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I y VIII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"ARTÍCULO 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: …

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos,

instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de verificación número [redacted] de fecha doce de Abril de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de verificación ordinaria número [redacted] de fecha veinte de Abril de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados

para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de verificación antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la empresa denominada [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] de fecha veintidós de Mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que:

a) Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número 0031/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, toda vez que no realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en la cual incluya los residuos consistentes en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, en términos del artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos.

Derivado de la irregularidad antes mencionada, el [redacted] incumple con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuradur
Protección
Delegaci

VI.- En razón de lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día tres de Julio del presente año, compareció en tiempo y forma ante esta autoridad el [redacted] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [redacted] realizando una serie de manifestación en defensa de su representada y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad. Dicho escrito y anexos, se tiene por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** de la presente resolución, el representante legal de la empresa denominada

[redacted] manifestó a través de su escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día tres de Julio de presente año, lo que a continuación se inserta a la letra:

"…

En virtud de lo anterior, vengo en tiempo y forma a dar contestación a lo señalado por esa H. Delegación, en el acuerdo dictado en el procedimiento administrativo, manifestado lo siguiente:

- *Se adjunta al presente, oficio de solicitud para actualización de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, constancia de recepción, formato requisitado de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos y clasificación de los residuos peligrosos que se estima generar (categorización).*

…".

A fin de corroborar lo manifestado el sujeto a procedimiento exhibió copia fotostática cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha veintiuno de Junio de dos mil diecisiete, a través de cual la empresa realizó el trámite de *MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A, ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES.- MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERADORES DE ACTUALIZACIÓN.*, de igual manera exhibió copia fotostática cotejada con el original del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el cual se puede observar en el apartado de descripción de residuos peligrosos entre otros los trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, cabe mencionar que en dicho formato se puede observar en la parte superior izquierda el sello de recibido de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, el día veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, tomando en cuenta las argumentaciones de defensa así como las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento, se puede establecer entonces que la empresa denominada [redacted]

[redacted] al momento de la visita de verificación la cual fue realizada por personal adscrito a esta Delegación Federal el día veinte de Abril de dos mil diecisiete, no contaba con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual incluyera los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, ya que dicho documento no fue puesto a la vista al momento de la visita, tal y como consta en el acta de verificación número [redacted] de fecha veinte de Abril del presente año, a lo cual ante tal omisión esta autoridad ordenó con fecha veintidós de Mayo de dos mil diecisiete, instaurar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [redacted] por estar incumpliendo con la medida correctiva impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, toda vez que no realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en la cual incluya los residuos consistente en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se concluye que dicha irregularidad, si fue cometida por la empresa denominada [redacted] ya que de acuerdo a la fecha en que se efectuó la visita de verificación la cual fue realizada el día veinte de abril del presente año, y la fecha que obra tanto en la Constancia de Recepción y el formato de SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, la cual resulta ser la fecha veintiuno de Junio de dos mil diecisiete, se puede establecer entonces que la empresa denominada [redacted] **lo represente,** al instaurarle el procedimiento administrativa ventilado en el presente asunto, realizó posteriormente a la vista de verificación, la actualización de su registro

como generador de residuos peligrosos, ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando registrado los residuos consistentes en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburo, entendiéndose entonces que al momento de la visita de verificación la cual fue realizada el día veinte de abril de dos mil diecisiete, la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** se encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo previsto por el artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, resulta jurídicamente procedente imponerle a la empresa denominada [redacted], las sanciones administrativas correspondientes, a fin de que no vuelva a incurrir en cometer dicha omisión; pese que actualmente ya cuente con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, ya que dicha actualización **no lo realizó dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el resolutivo número 0031/2015 de fecha veintiuno de Diciembre de dos mil quince.**

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que la omisión por lo que a la empresa denominada [redacted] le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron cumplidas en el término que le fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> ***ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
>
> *RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Procuradu
Protecció
Delegaci

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió la empresa denominada [redacted] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

Multa : $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N).

Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [redacted] a la medida correctiva impuesta por esta autoridad en la Resolución Administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en términos del artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que no se consideran como grave el incumplimiento a la medida correctiva en que incurrió la empresa denominada [redacted], ya que no existe evidencia alguna en la cual nos indique que a falta de tales obligaciones, se presentará un accidente provocado o incidental en el cual hubiera podido poner en riesgo al medio ambiente o a la salud pública.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que actualice su registro como generador de residuos peligrosos, es con la finalidad de hacer de conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los residuos peligrosos que genera la empresa y las cantidades, esto para determinar la categoría que

corresponde y con ello las obligaciones que le resultan aplicables.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Para el caso en concreto las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad a los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón su situación económica de [redacted] a través de quien legalmente lo represente, de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, se colige que las condiciones económicas del sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten incumplimiento a medidas correctivas, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que actúo de manera negligente, en virtud de que a pesar de que conocía que tenía que cumplir con la medida correctiva impuesta en el Resolutivo número [redacted] de fecha veintiuno de Diciembre de dos mil quince, éste no cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en la resolución antes descrita, incumpliendo lo establecido por el artículo 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, derivado de lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que ha pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación antes descrita, esta autoridad no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional de la empresa denominada [redacted].

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro no se desprende que dicha empresa obtuvo un beneficio económico.

X.- En virtud de todo lo anterior y toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurrió la empresa denominada [redacted]

[redacted]

implica que se incumplió lo establecido por el artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que tomando en cuenta lo asentado en los considerandos **IV, V, VI, VII, VIII, y IX** que anteceden, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) Por incumplir lo establecido por el artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto de conformidad con la medida correctiva impuestas por esta autoridad en la Resolución Administrativa número 0031/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en razón de que al momento de la visita de verificación, aún no había realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en la cual incluyera los residuos consistentes en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, y tomando en consideración que dicha irregularidad fue subsanada dentro del presente procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer a la empresa denominada [redacted] **represente,** multa por la cantidad de $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) por el equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al momento de imponer la sanción es de $75.49, con fundamento en los artículos 169 párrafo tercero y 171 antepenúltimo párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento

Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la empresa denominada [redacted] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 169 fracción II y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y Transitorio SEPTIMO fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto de conformidad con la medida correctiva impuestas por esta autoridad en la Resolución Administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en razón de que al momento de la visita de verificación, aún no había realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en la cual incluyera los residuos consistentes en trapos impregnados con hidrocarburos y agua contaminada con hidrocarburos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la empresa denominada [redacted] multa por la cantidad de $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) por el equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al momento de imponer la sanción es de $75.49, con fundamento en los artículos 169 párrafo tercero y 171 antepenúltimo párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que

esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que ingresar a la siguiente página electrónica: www.semarnat.gob.mx e ingresar al rubro de "Trámites", posteriormente deberá seleccionar "pago de un trámite", seguidamente deberá de registrarse con la información que se le solicite, para que el sistema le otorgue la Hoja de Ayuda para el Pago en Ventanilla Bancaria, denominada "e5cinco", una vez hecho lo anterior, deberá de exhibir ante esta autoridad la constancia del pago de referencia, con el sello de la institución donde haya realizado el mismo.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en la presente resolución por la cantidad de $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) por el equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al momento de imponer la sanción es de $75.49, con fundamento en los artículos 169 párrafo tercero y 171 antepenúltimo párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impuesta a la empresa denominada [redacted] quien cuenta con Registro Federal de Contribuyente número [redacted]

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [redacted]

[redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [redacted] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que la presente resolución administrativa se notifique a la empresa denominada [redacted] en el domicilio ubicado [redacted], autorizando para recibirla a los [redacted]

Así lo resuelve y firma el **Ciudadano JORGE CONSTANTINO KANTER,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase. - - -

JCK*JEECH*mtc.

Multa : $7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N).

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIN TEXTO

Procuraduría
Protección al
Delegación
ESTADOS UNIDOS M